

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-160-2022/R-10-2023 (ACUMULADOS)

Fecha: 30-09-2022/19-02-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

Información solicitada: PLAN DE TRABAJO PARA LA RETIRADA DEL AMIANTO EN RESTAURANTE KATY DE CABO DE PALOS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: MEDIO AMBIENTE/PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores las reclamaciones que nos ocupan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- En fecha 22 de julio de 2022, el reclamante presenta solicitud dirigida a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía:

“En febrero de 2022 se formuló una pregunta al gobierno municipal sobre si las obras de demolición, vallado y retirada de amianto del denominado Restaurante Katy contaban con licencia municipal. El gobierno informó sobre la incoación de un expediente sancionador por presunta infracción urbanística por resolución de 31/01/2022 y que se había dado traslado de la misma a la Dirección General de Movilidad y Litoral y a la Demarcación de costas del estado, pero no informó sobre si la retirada de amianto contaba con licencia específica para este fin.

El 7/11/2019 los propietarios del local desahucieron a quienes durante seis años lo habían regentado. Las fotografías que adjuntamos a esta solicitud de información son del día 21 de enero de 2020, es decir que la posesión la detentaba ya el propietario y se puede ver, perfectamente, que el tejado del mencionado local era de amianto en su totalidad. Material cancerígeno que la ley obliga a su retirada con proyecto realizado por técnico competente y la contratación de una empresa registrada y homologada. Los restos, además, deben ser retirados con medidas de protección específicas en un vehículo habilitado hacia un lugar seguro para su tratamiento.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente la retirada de amianto requiere la presentación de un plan de trabajo en la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades de la CARM y una vez aprobado el mismo, que reflejará los pasos a seguir y las medidas de seguridad recogidas se procederá a solicitar la correspondiente licencia en el Ayuntamiento para la retirada del mismo.

Por lo anteriormente expuesto

Solicita: Solicitamos conforme a lo determinado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (artículos 12,13y 14) información sobre si la propiedad de la mencionada finca, cuyo plano catastral adjuntamos a esta solicitud, y al no estar incluida nuestra solicitud de información que la ley de transparencia relaciona en su artículo 14.

Resuelva motivadamente (artículo 21 de la Ley 39/2015, 1 de octubre) facilitar a esta asociación información conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 19/2013, 9 de diciembre, respetando escrupulosamente el contenido en la ley de protección de datos personales, sobre si la propietaria de la finca registral solicitó el plan de trabajo para la retirada del amianto a la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades y contó para ello con los servicios de una empresa especializada.

Remitiéndonos copia de la mencionada autorización dónde se refleje que dicha solicitud fue aprobada por la consejería correspondiente (con absoluto respeto a los datos personales) pero teniendo en cuenta que si dichas obras se realizaron sin contar con la autorización preceptiva estaríamos ante un delito medioambiental puesto que su traslado no se hizo a un lugar seguro para su tratamiento debiendo, en este caso, informar a la fiscalía y a la Guardia Civil para que inicie una investigación con la finalidad de esclarecer los hechos y localizar los restos del material cancerígeno.”

TERCERO.- En fecha 30 de septiembre de 2022, el interesado, interpone reclamación, en la que señala:

“EXPONEMOS:

Que el día 22 de julio de 2022 solicitamos a la Consejería de Empresa, empleo, universidades y portavocía, información por transparencia sobre si se habían cumplimentado los trámites pertinentes para proceder a la retirada del amianto que cubría el tejado del Restaurante Kati, ubicado en la Subida al Faro de Cabo de Palos (Anexos 1 al 4: escrito, justificante, datos catastrales y fotografías).

Transcurridos los 20 días preceptivos no hemos recibido la información sobre este asunto.

Por lo anteriormente expuesto

Consideramos que la solicitud de información que instamos el día 22 de julio de 2022 está amparada por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y conforme al artículo 28.4.b) de la mencionada ley corresponde al Consejo de transparencia conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información.

SOLICITAMOS:

Que se interesen por esta reclamación y reclamen a quien corresponda la información solicitada dado que la retirada de amianto requiere de los permisos obligatorios pertinentes para evitar riesgos a la salud pública.”

CUARTO.- El 19/2/2023 el interesado presenta reclamación ante este Consejo, que entendemos debe acumularse a la anterior, indicando:

“Expone:

Con fecha 22 de julio de 2022 se registró solicitud REGAGE22e00031959733 sin contestación sobre la presencia de amianto en el restaurante Katy. No se nos ha respondido si se ha procedido a la retirada de amianto con todos los permisos y trámites legales.

Con fecha 22 de julio de 2022 se registró otra solicitud en la delegación del gobierno.

Con fecha 30 de septiembre de 2022 se registró escrito también en la Asamblea Regional.

Ningún escrito tuvo respuesta.

Solicita:

Informe de si se ha procedido la retirada con todos los permisos.”

QUINTO.- Consta en el expediente la información recibida del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, y entre ellas figura el DECRETO dictado por el CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE EMPLEO, FORMACIÓN, EMPRESA Y CONTRATACIÓN del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA QUE INDICA:

“TRAINF2023/49

SEGEX: 825726R

DECRETO: *En la Casa Consistorial de Cartagena*

VISTO escrito de fecha de Registro General 13/04/2023, interpuesto por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia sobre reclamación presentada por la [REDACTED] de Cartagena con [REDACTED], solicitando el derecho de acceso a la información sobre: "PLAN DE TRABAJO PARA LA RETIRADA DEL AMIANTO EN RESTAURANTE KATY".

I.- RESULTANDO: Que el artículo 18.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, establece lo siguiente:

"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refirieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

II.- RESULTANDO: Que una vez recibido el Emplazamiento del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia sobre la reclamación presentada por la [REDACTED] de Cartagena, se solicitó informe al Área de Urbanismo- Disciplina Urbanística- Seguridad de la Edificación, que responde el 24/04/2023, lo siguiente:

"En relación al expediente SERU 2021/000115 - 531169K seguido respecto del edificio sito en SU FARO EL CABO DE PALOS 35 RESTAURANTE KATY CABO DE PALOS de CARTAGENA, Referencia

Catastral 2978401YG0627N0001SF, y en contestación a su escrito SEFYCU 2593151, sobre solicitud de acceso a la información pública Plan de Trabajo para la retirada del amianto en Restaurante Katy, por el presente le comunico que por parte de los interesados no se ha aportado dicha documentación en el expediente que nos ocupa, entendiendo que la misma se deberá solicitar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

I. CONSIDERANDO: lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por Decretos de Alcaldía sobre Organización Municipal de los días 21, 23 de junio y 29 de septiembre de 2023 y Acuerdos de Junta de Gobierno Local sobre delegaciones otorgadas en Concejales de fecha 27 de junio y 29 de septiembre de 2023.

Por el presente DISPONGO

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de acceso a la información iniciada a instancia de la [REDACTED] de Cartagena con [REDACTED] mediante reclamación presentada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Trasládese la presente al Libro de Resoluciones correspondiente, y notifíquese a las partes afectadas y a los Servicios municipales oportunos.

Contra la presente resolución podrá interponer Reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativo, ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de UN MES, sin perjuicio de la interposición de Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de DOS MESES, computándose los plazos respectivos desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así lo manda y firma electrónicamente en la fecha indicada al margen D. Álvaro Valdés Pujol, Concejale Delegado del Área de Empleo, Formación, Empresa y Contratación.”

SEXTO.- Igualmente consta en el expediente la información recibida de la Consejería reclamada en la que figura, entre otros documentos, oficio del Director General de Autónomos, Trabajo y Economía Social que indica:

Asunto: Contestación a la solicitud de información relativa al plan de trabajo para retirada de cubiertas en el Restaurante El Katy

En relación con sus escritos de fechas 22/07/2022 y 19/02/2023, en los que solicita determinada información relativa a la retirada de amianto en el Restaurante El Katy de Cabo de Palos (Cartagena), le comunicamos a los efectos oportunos lo siguiente:

En primer lugar, es necesario destacar que esta Dirección General, como Autoridad Laboral de la Región de Murcia, no concede autorización alguna a los promotores de las obras en las que existan trabajos con riesgo de exposición al amianto, sino que otorga a las empresas especializadas inscritas en el RERA (Registro de Empresas con Riesgo por Amianto), contratadas directamente por los promotores de las obras o por las empresas contratadas por el promotor (contratistas de las obras) resolución aprobatoria de los planes de trabajo con amianto, presentados por dichas empresas especializadas para la ejecución de los citados trabajos; es decir, la incoación del expediente no se realiza a instancia de los promotores de las obras, sino a instancia de las empresas especializadas en la realización de trabajos con riesgo de exposición al amianto.

Sentado lo anterior y centrados en el caso que nos ocupa, hay que advertir que con fecha 08/11/2021 la empresa especializada [REDACTED] (en adelante la empresa interesada) con [REDACTED] inscrita en el [REDACTED] solicitó la aprobación del plan de trabajo específico con riesgo de amianto para la obra de "Retirada de placas de fibrocemento de las cubiertas de una edificación, completamente exteriores, que se va a demoler, en la Subida al Faro, 35 de Cabo de Palos (Cartagena)", indicando, como cliente que le solicitó el encargo del desamiantado, a la empresa [REDACTED]. En concreto, de acuerdo con las referencias señaladas en el plan, así como con las fotografías que se incluyeron en el mismo, se trataba de la solicitud para la retirada de las cubiertas de la edificación del [REDACTED], a la cual se le otorgó el Nº de expediente: 2021/66/10/0287, por parte de esta [REDACTED].

Con fecha 07/01/2022 esta Dirección General, tras recabar los preceptivos informes del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia y de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, dictó resolución aprobatoria del citado plan de trabajo, al que se le otorgó el [REDACTED] En la citada resolución se concedió a la empresa interesada un plazo de tres meses desde la aprobación del mismo para la ejecución de los trabajos, debiendo comunicar a esta Autoridad Laboral, al Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia y a la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, el inicio de los trabajos con al menos dos días de antelación, así como el fin de los mismos y la retirada de los residuos generados a vertedero o almacenamiento autorizados, cuando se produjeran los mismos.

La empresa interesada comunicó a los citados órganos el inicio de los trabajos el 11/01/2022, iniciando éstos el 17/01/2022. Igualmente, comunicó el fin de los trabajos el 01/02/2022, indicando que los mismos terminaron el 19/01/2022 y que la retirada de la totalidad de los residuos generados se produjo el mismo día, siendo depositados en un gestor autorizado para su tratamiento (almacenamiento intermedio que la propia empresa interesada tiene autorizado), de acuerdo con documento que la empresa interesada adjuntó a la comunicación de fin, obrando todos los mencionados documentos en su expediente y dando por concluido el mismo.

Murcia, a fecha de la firma electrónica

El Director General de Autónomos, Trabajo y Economía Social

Antonio Pasqual del Riquelme Herrero

(Documento firmado electrónicamente al margen)"

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso “**PLAN DE TRABAJO PARA LA RETIRADA DEL AMIANTO EN RESTAURANTE KATY DE CABO DE PALOS**”, constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

EXPT: TRACT2023/1- TRAINF2023/49 EMPLAZAMIENTO ALEGACIONES

SEGEX: 825726R EXPEDIENTE R-010-2023

En relación a la comunicación de “Emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones, relativo a Reclamación Previa en materia de acceso a la información, (Ley 12/2014), efectuada por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en virtud de la reclamación presentada por la [REDACTED] de Cartagena con [REDACTED], [REDACTED], referente a: “Acceso a la información pública [REDACTED], le informo que: [REDACTED]

Con fecha 13/04/2023 se recibe comunicación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, informando lo siguiente:

“(…)Por la presente le informo que con fecha 17/10/2023, en base al artículo 18.1, apartado d) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, se dictó Resolución de Inadmisión sobre el acceso a la información solicitada por la [REDACTED] de Cartagena, al no ser este ayuntamiento el competente en la retirada del amianto, como se indica en el cuerpo de la resolución emitida.

Con fecha 18/10/2023 se traslada la resolución al interesado, que pasó a estar disponible en su carpeta ciudadana ese mismo día.

Adjunto al presente la resolución de Inadmisión, el informe del Servicio de Urbanismo y la notificación al interesado.

A fecha de hoy, es cuanto debo trasladar para dar RESPUESTA a la tramitación y resolución de la reclamación planteada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

LA RESPONSABLE DEL SERVICIO DE PORTAL Y OFICINA DE TRANSPARENCIA

Fdo.: María Rosario Muñoz Gómez

(Documento firmado electrónicamente)

SÉPTIMO.- ALEGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE AUTÓNOMOS, TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

De dichas alegaciones destacamos:

“(…)con fecha 08/11/2021 la empresa especializada [REDACTED] [REDACTED] (en adelante la empresa interesada) con [REDACTED] e inscrita en el RERA con N^o 30/065, solicitó la aprobación del plan de trabajo específico con riesgo de amianto para la obra de “Retirada de placas de fibrocemento de las cubiertas de una edificación, completamente exteriores, que se va a demoler, en la Subida al Faro, 35 de Cabo de Palos (Cartagena)”, indicando, como cliente que le solicitó el encargo del desamiantado, a la empresa [REDACTED] con [REDACTED]. En concreto, de acuerdo con las referencias señaladas

en el plan, así como con las fotografías que se incluyeron en el mismo, se trataba de la solicitud para la retirada de las cubiertas de la edificación del [REDACTED], a la cual se le otorgó el Nº de expediente: 2021/66/10/0287, por parte de esta Autoridad Laboral.

Con fecha 07/01/2022 esta Dirección General, tras recabar los preceptivos informes del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia y de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, dictó resolución aprobatoria del citado plan de trabajo, al que se le otorgó el Nº de Plan: 30/22-0002. En la citada resolución se concedió a la empresa interesada un plazo de tres meses desde la aprobación del mismo para la ejecución de los trabajos, debiendo comunicar a esta Autoridad Laboral, al Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia y a la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, el inicio de los trabajos con al menos dos días de antelación, así como el fin de los mismos y la retirada de los residuos generados a vertedero o almacenamiento autorizados, cuando se produjeran los mismos.

La empresa interesada comunicó a los citados órganos el inicio de los trabajos el 11/01/2022, iniciando éstos el 17/01/2022. Igualmente, comunicó el fin de los trabajos el 01/02/2022, indicando que los mismos terminaron el 19/01/2022 y que la retirada de la totalidad de los residuos generados se produjo el mismo día, siendo depositados en un gestor autorizado para su tratamiento (almacenamiento intermedio que la propia empresa interesada tiene autorizado), de acuerdo con documento que la empresa interesada adjuntó a la comunicación de fin, obrando todos los mencionados documentos en su expediente y dando por concluido el mismo.”

La Consejería reclamada ha enviado al interesado el informe del Director General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, que hemos transcrito anteriormente, pero no se ha dictado Orden concediendo o denegando el acceso solicitado y por tanto se ha incumplido lo establecido en la LTAIBG.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b)**

de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

OCTAVO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la administración **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública que se le presentó, ni ha señalado limitaciones a dicho acceso.**

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que**

incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

NOVENO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación frente a la administración regional.**

Este Consejo entiende que mediante el oficio del Director General de Autónomos, Trabajo y Economía Social no se ha resuelto sobre el acceso a la información solicitada, y por ello procede la estimación de esta reclamación.

DÉCIMO.- ACUMULACIÓN

Señala el artículo 57 de la LPAC: “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”

III. RESOLUCIÓN

Primero.

- A) ACUMULAR LAS RECLAMACIONES R-160-2022 Y R-010-2023, POR GUARDAR IDENTIDAD SUSTANCIAL.
- B) ESTIMAR AMBAS RECLAMACIONES, PRESENTADAS POR [REDACTED], FRENTE A LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EMPRESA, ACTUAL CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, DEBIENDO DICTAR ORDEN CONCEDIENDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)